

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN 2020-86.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante, señor HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor solicitó medida de protección con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionante tiene un acuerdo con la señora ERIKA ROCÍO CARRILLO FONSECA, respecto a la cuota alimentaria y visitas para con su hijo, en donde tiene que aportar la suma de \$600.000 pesos en ropa al año

1.2. Que la accionada se molestó, porque de la ropa que había comprado, él necesitaba zapatos para tener al niño en la casa, ya que la señora ERIKA ROCÍO CARRILLO FONSECA le manda a su hijo sin ropa o con ropa vieja

1.3. Que la accionada le exigió que le entregara los zapatos y él le dijo que el acuerdo era \$600.000 pesos al año y que ella también tenía que dar la misma cantidad, por lo que lo amenazó con que si no le entregaba los zapatos, no le dejaba el niño en vacaciones, a lo que ella le respondió "ja usted cree yo no le tengo miedo no sea bobo", ella se dio la vuelta y le dijo "vaya para allá estúpida", por los que se dirigió a la puerta del conjunto residencial, cuando sintió que le halaron el cabello y la accionada empezó a agredirlo rayándole a cara y él se defendió.

1.4. Que el accionante trató de parar a la accionada y ella seguía agrediéndola, a lo cual el reaccionó dándole un manotazo en la cabeza, después de eso la accionada lo insultó.

1.5. Que el accionante le dijo que no sea "ñera" y ella volvió a agredirlo, en ese momento, el celador le abrió la puerta y pudo salir. Manifestó que teme por su seguridad y por el bienestar psicológico de su hijo, ya que él observó la situación.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2019, la Comisaría 11° de Familia de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección; en audiencia celebrada el 26 de diciembre del mismo año se escuchó al accionante en su ratificación, a la accionada en descargos, se abrió el proceso a pruebas, y se reglamentaron visitas al accionante y en favor del menor NIYEM FELIPE RAMOS CARRILLO; en audiencia celebrada el día 4 de febrero del cursante año se profirió el respectivo fallo declarando no probados los hechos de medida de protección formulados por el accionante HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD en contra de la señora ERIKA ROCÍO CARRILLO FONSECA, pero se impuso medida de protección

en favor del menor NIYEM FELIPE RAMOS CARRILLO y en contra de la señora ERIKA ROCÌO CARRILLO FONSECA, conminándola a que cesara de inmediato y sin ninguna condición todo acto que dañe la imagen del padre, utilizar pautas de crianza inadecuadas como son el castigo físico o hacer partícipe al niño de escándalos, riñas , diferencias entre ella y el padre de su hijo, así mismo, debe cumplir estrictamente con el régimen de visitas impuesto en los horarios y condiciones hasta tanto no se tenga el dictamen de medicina legal por el área de psiquiatría forense.

II. R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

Contra la anterior decisión, el señor HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD, interpuso recurso de apelación, manifestando que se está haciendo caso omiso a las pruebas presentadas en la misma audiencia, pues el fallo se basa en las malas palabras que este le decía a la accionada, pero es la palabra de ella contra la de él. Con la prueba de Medicina Legal y de acuerdo a los días de incapacidad que le dieron a ella versus a los que le dieron a él, y la prueba del video que no tuvo en cuenta la Comisaría , es claro que la accionada esta manipulando a su hijo y se le están vulnerando a este a tener una familia.

Esta Juez, mediante auto del 18 de febrero de 2020, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 25 de febrero del mismo mes y año se abrió a pruebas el asunto, en auto del 3 de marzo de la misma anualidad se señaló fecha para llevar a cabo la presente audiencia; y en auto del 6 de julio se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término

de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera

que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia*

intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 11° de Familia de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD en audiencia celebrada el 10 de julio de 2019, manifestó ratificarse en los hechos denunciados y agregó que su hijo vio todos los hechos denunciados, que esta envenenado, por la abuela, la mamá, la tía, lo están poniendo en su contra, porque cada vez que llama al niño le dice que no quiere hablar con él porque le pegó a la mamá, le están dañando la cabeza y el corazón. Dijo que si se analiza la queja que la accionada colocó en el ICBF, ella dice que él estaba agrediendo a FELIPE, pero después se enteró que no es él sino su actual pareja. Manifestó que el niño está siendo retraído por el entorno familiar de la accionada. Indicó que las vacaciones están abiertas sin establecer las fechas.

DESCARGOS DE LA ACCIONADA

La señora ERIKA ROCÌO CARRILLO FONSECA manifestó que el 17 de noviembre de noviembre el accionante fue a entregarle el niño y este se haba quedado con una muda entera, por lo que ella le pidió que se la entregara

completa, porque el niño necesitaba zapatos y él le dijo que no se iba a entregar. Indicó que no solo tenía una deuda con las mudas de ropa sino con un saldo de los útiles, por lo que ella le dijo que sino le entregaba la muda de ropa no iba a ver al niño en diciembre, a lo que él le respondió que si hacía eso no sabía con quien se metía, ella le contestó que no la amedrentara, que no le tenía miedo, que no fuera bobo, el accionante le respondió diciéndole que era una estúpida, una loca, por lo que ella se devolvió y le dio una cachetada y le dijo que la respetara, por lo que el accionante le propinó golpes en la cara, el niño estaba ahí presente, ella se subió y le empezó un dolor de cabeza y su hijo empezó a contarle lo sucedido a contarle a la abuelita. Indicó que el accionante llamó a la Policía, les contó lo sucedido y ellos le dijeron que solo la requerían para intercambiar datos por si alguno quería interponer la denuncia. Refirió que después llegó el médico de EMMI, ella tenía dolor de cabeza y la cara hinchada y él le dijo que si tenía la mano abierta o un puño que la remitía a la EPS. Manifestó que el demandado incumple el acuerdo, con los medicamentos del menor de edad, con los útiles y con los gastos adicionales de educación. Dijo que su hijo es retraído, que cuando se va el papá cambia, comienza a decirles que son unas locas, es agresivo, es nervioso y el papá le ha dicho que cuando tenga 6 años se va a morir, cuando el progenitor llama él dice que no quiere verlo, no quiere pasar, no quiere irse con él, que lo va a matar, que como le pego a ella a él también le puede hacer lo mismo. Por último dijo, que tiene una medida de protección a su favor y de su menor hijo, quien esta intervenido por un psicólogo y que debía suspender las visitas.

ENTREVISTA

En entrevista practicada al menor de edad NIYEM FELIPE RAMOS CARRILLO, la Psicóloga de la Comisaría 11° de Familia de esta ciudad, concluyó que el niño tiene afectación por el conflicto de adultos, que hay una adecuada relación de padre e hijo, indicando que este no quiere compartir con su padre por el maltrato que recibe; que la comunicación no es asertiva entre los progenitores; que el padre presuntamente no utiliza adecuadas pautas de crianza, toda vez que utiliza el castigo físico como mecanismo de corrección; y que el menor de edad tiene un reconocimiento afectuoso hacia la figura materna.

NOTICIA CRIMINAL

A folios 5 y 6 del expediente, obra denuncia penal incoada por el accionante y en contra de la señora ERIKA ROCÍO CARRILLO FONSECA.

DICTAMEN PERICIAL

A folios 21 a 24 obra dictamen emitido por la Clínica Juan N. Corpas en la que se indicó que el demandante ingresó por lesiones de violencia física, verbal y emocional ejercidas por su ex pareja y madre del hijo mayor, se realizó valoración por el área psicosocial encontrando tono modulado de fondo ansioso, establecimiento adecuado social adecuado, adecuada introspección y prospección, no hay presencia de ideas de muerte, no se evidencian alteraciones mentales ni cognitivas, adecuada red de apoyo familiar, paciente que logra de manera adecuada reconocimiento del riesgo psicosocial por violencia en las relaciones humanas,

MEDIDA DE PROTECCIÓN (APELACIÓN)
ACCIONANTE: HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD
ACCIONADOS: ERIKA ROCÍO CARRILLO FONSECA
RAD. 2020-00086

expresando deseo de iniciar proceso legal contra la presunta agresora.

A folio 25 obra dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que indicó que el accionante presentó lesión abrasiva recta horizontal con fondo costroso en mejilla izquierda, concediéndole incapacidad de 7 días.

A folios 31 y 32 obra dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que indicó que la accionada presentó dolor a palpación frontotemporal, sin evidencia de lesión concediéndole una incapacidad de dos días.

DOCUMENTAL:

A folios 26 y 27 del expediente obra audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá de fecha 22 de junio de 2018, en la que las partes conciliaron lo siguiente:

CUSTODIA: en cabeza de la madre.

ALIMENTOS: el padre contribuiría con una cuota mensual de \$350.000 pesos, que serían consignados en cuenta personal de la progenitora; adicionalmente en el mes de julio adicionará con la suma de \$268.000 pesos para cubrir los gastos de matrícula, útiles y uniformes que se generaron al comienzo del año 2018. También asumió el 50% de los gastos de matrícula, libros, útiles y uniformes; el 50% de los gastos que no cubra el POS, 3 mudas de ropa al año para julio, octubre y diciembre de cada año por valor de \$200.000 pesos.

VISITAS: El padre compartirá con su hijo los fines de semana cada 15 días desde el viernes al terminar la jornada escolar, hasta el domingo o lunes festivo, a más tardar a las 6:00 p.m., recogiendo en el jardín infantil y entregándolo en la residencia materna. Periodos vacacionales del menor compartidos por partes iguales previo acuerdo entre los padres y alternado las fechas especiales de fin de año, ese año 24 y 25 de diciembre con el padre, 31 de diciembre 1° de enero. Semana santa y semana de receso escolar alternadas, poniéndose de acuerdo entre ellos, ese año el padre compartirá la semana de receso escolar, al igual que la semana santa del año 2019, día del padre y cumpleaños del mismo, la progenitora compartirá con el menor el día de la madre y cumpleaños de ella. Los cumpleaños del menor serán intercalados empezando este año con el padre.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, es claro que acertó el a-quo al haber negado la medida de protección solicitada ya que la parte accionante si bien es cierto demostró que fue agredido por la accionada, también quedó demostrado que las agresiones entre las partes fueron mutuas, pues así se desprende de las declaraciones rendidas por las partes, y los dictámenes periciales presentados, caso en el cual tiene privilegio la mujer por cuanto no se puede sobreponer a la fuerza del hombre, pues así lo planteo la H. Corte Constitucional.

"En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es

solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". [87] Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto por el accionante, debe indicar en primer lugar, que como ya se dijo anteriormente, dentro del plenario quedó demostrados que las partes se agredieron mutuamente, por lo que tal hecho constituye un hecho de violencia contra la mujer, por lo que en este caso no es necesario comprobar que declaración tiene mayor valor probatorio. En segundo lugar y respecto de los dictámenes presentados, los mismos también prueban las agresiones mutuas ocurridas, por lo que resulta irrelevante en este asunto ponderar a quien le dieron mayor cantidad de días de incapacidad. En tercer lugar y respecto de la valoración del video aportado el cual no fue tenido en cuenta por la Comisaría, si el apelante no se encontraba de acuerdo con

tal decisión, este podía utilizar los recursos procesales respectivos para atacar tal decisión, cosa que de autos se evidencia no hizo, pretendiéndose habilitar un término del cual no hizo uso con el presente recurso de alzada. Por último, y en cuanto a que su hijo esta manipulado vulnerándosele el derecho a tener un familia, fue precisamente que para evitar eso, la Comisaria tomo la determinación contenida en los numerales primero y segundo de la decisión atacada, indicando que en ningún momento se le esta vulnerado derecho fundamental a la familia, pues para fortalecer la relación paterno filial, en este momento se cuenta con una reglamentación de visitas, de la cual si el demandante no se encuentra conforme, cuenta con los mecanismos legales para obtener su modificación.

Por lo anterior es claro, que debe confirmarse el fallo proferido por la Comisaría 11° de Familia de esta ciudad, con base en la falta de pruebas en este proceso, derivada de la inactividad probatoria del demandante en este asunto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

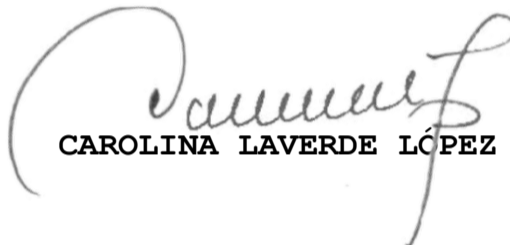
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2019), proferida por la Comisaría 11° de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por el señor HERBERT NIYEN RAMOS MAHMUD, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL.